

Anexo 4.02

Reglas de Origen Específicas

Parte I - Notas Generales Interpretativas

1. Para los propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

a) la regla específica, o el conjunto específico de reglas que se aplican a una partida o subpartida, o a un grupo de partida o subpartida específicas, se coloca inmediatamente adyacente a la partida(s) o subpartida(s);

b) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplica solamente a los materiales no originarios;

c) cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria y la regla está escrita de manera que se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida, cada Parte interpretará que la regla de origen requiere que los materiales clasificados en las posiciones arancelarias excluidas usadas en la producción de una mercancía, deberán ser originarios para que la mercancía sea originaria;

d) cuando una partida o subpartida esté sujeta a reglas de origen específicas alternativas, cada Parte considerará que la regla se cumple si la mercancía satisface una de las alternativas;

e) cuando una regla de origen sea aplicable a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifique un cambio de partida o subpartida, cada Parte deberá interpretar la regla de manera que el cambio de partida o subpartida puede ocurrir dentro de una única partida o subpartida o entre partidas o subpartidas del mismo grupo. No obstante, cuando una regla se refiere a un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, cada Parte deberá interpretar que la regla requiere que el cambio de partida o subpartida debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partidas o subpartidas establecidas en la regla;

f) la referencia al peso en las reglas para mercancías de los capítulos 1 al 24 significa peso seco a menos que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado;

g) este Anexo está elaborado en base al SA 2002;

h) la referencia a los Países centroamericanos en el Capítulo 21 de este Anexo son las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

2. Las siguientes definiciones aplican:

capítulo significa capítulo del Sistema Armonizado; y

sección significa una sección del Sistema Armonizado.

Parte II - Reglas de Origen Específicas

Sección I

Animales vivos y productos del reino animal (Capítulo 1-5)

Capítulo 1

Animales vivos

01.01 – 01.06

Un cambio a la partida 01.01 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2

Carne y despojos comestibles

02.01 – 02.07

Un cambio a la partida 02.01 a 02.07 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.

02.08

Un cambio a la partida 02.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.06.

02.09 – 02.10

Un cambio a la partida 02.09 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 01.03 ó 01.05.

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

Nota de Capítulo 3:

Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos serán considerados originarios aunque hayan sido cultivados a partir de alevines¹ o larvas no originarias.

03.01 - 03.07

Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

¹ Alevines, significa peces jóvenes en estado de post-larva, incluyendo alevines, pececillos, esguines y angulas.

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01 – 04.04

A change to heading 04.01 through 04.04 from any other chapter, except from subheading 1901.10 or 1901.90

04.05

Un cambio a la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90 ó 2106.90.

04.06

Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90

04.07 – 04.10

Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte

05.01 – 05.03

Un cambio a la partida 05.01 a 05.03 de cualquier otro capítulo.

05.04

Un cambio a la partida 05.04 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01 ó 02.

05.05 – 05.11

Un cambio a la partida 05.05 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II

Productos del reino vegetal (Capítulo 6-14)

Nota de Sección II:

Las mercancías agrícolas y hortícolas que se cultivan en el territorio de una Parte deberán ser tratadas como originarias en el territorio de esa Parte aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

06.01 – 06.04

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7
Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

07.01 – 07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8
Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

08.01 – 08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9
Café, té, yerba mate y especias

09.01 – 09.03

Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 de cualquier otro capítulo.

0904.11 – 0910.99

Un cambio a especias secas, trituradas o pulverizadas de la subpartida 0904.11 a 0910.99 de especias sin secar, triturar o pulverizar de la subpartida 0904.11 a 0910.99, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10;

Un cambio a mezclas de especias o cualquier otra mercancía de la subpartida 0904.11 a 0910.99 que no sean secas, trituradas o pulverizadas de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 0910.10.

Capítulo 10
Cereales

10.01 – 10.08

Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo

Capítulo 11
Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

11.01

Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo.

11.02 – 11.03

Un cambio a la partida 11.02 a 11.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06

1104.12

Un cambio a la subpartida 1104.12 de cualquier otra subpartida.

1104.19 – 1104.30

Un cambio a la subpartida 1104.19 a 1104.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06

11.05

Un cambio a la partida 11.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01

11.06

Un cambio a la partida 11.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10

11.07

Un cambio a la partida 11.07 de cualquier otro capítulo.

1108.11 – 1108.20

Un cambio a la subpartida 1108.11 a 1108.20 de cualquier otra partida, excepto de las partidas 07.01, 11.01, 11.05, subpartidas 0714.10, 1102.20 u 1106.20

11.09

Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje.

12.01 – 12.14

Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

13.01 – 13.02

Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

14.01 – 14.04

Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal. (Capítulo 15)

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

15.01 – 15.06

Un cambio a la partida 15.01 a 15.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 02.09

15.07 – 15.18

Un cambio a la partida 15.07 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02 ó subpartida 1207.10.

15.20 – 15.22

Un cambio a la partida 15.20 a 15.22 de cualquier otra partida.

Sección IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados (Capítulo 16-24)

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

16.01 – 16.02

Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo o de pasta, deshuesados mecánicamente de la partida 02.07, excepto de la partida 02.01, 02.02, 02.03, 02.04, cualquier otra mercancía de la partida 02.07, subpartida 0206.10, 0206.21, 0206.22, 0206.29, 0206.30, 0206.41 ó 0206.49.

16.03 – 16.05

Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

17.01 – 17.03

Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.

17.04

Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02 ó subpartida 2008.11.

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

18.01 – 18.02

Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.

18.03 – 18.05

Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida

1806.10

Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartidas 17.01 ó 18.05

1806.20 – 1806.90

Un cambio a la subpartida 1806.20 a 1806.90 de cualquier otra subpartida

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

1901.10

Un cambio a la partida 1901.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02

1901.20

Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.

1901.90

Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.02

19.02 – 19.03

Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otro capítulo.

19.04 – 19.05

Un cambio a la partida 19.04 a 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

20.01 – 20.03

Un cambio a la partida 20.01 a 20.03 de cualquier otro capítulo, excepto de las subpartidas 0701.90, 0703.10, 0703.20 ó 0712.90.

20.04 – 20.05

Un cambio a la partida 20.04 a 20.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 07.01, 07.08, 07.13, subpartidas 0703.20, 0712.90, 0710.10, 0710.22, cebolla de la

subpartida 0710.80, papas y cebolla de la subpartida 0711.90, 0712.20, papas de la subpartida 0712.90 ó 0714.10.

2009.11 – 2009.80

Un cambio a jugo de naranja, piña, melón, mango, ciruelas o mandarinas de la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo, excepto de naranja, piña, melón, mango, ciruela, o mandarinas del capítulo 08;

Un cambio a cualquier otro jugo de la subpartida 2009.11 a 2009.80 de jugo concentrado de la subpartida 2009.11 a 2009.80 o de cualquier otro capítulo.

2009.90

Un cambio a mezclas de jugos conteniendo naranja, piña, melón, mango, ciruela o mandarina de la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo, excepto de naranja, piña, melón, mango, ciruela o mandarina del capítulo 08;

Un cambio a cualquier otra mezcla de jugo de la subpartida 2009.90 de concentrado de jugo o de cualquier otro capítulo.

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

2101.11 – 2101.12

Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 09, sin embargo, el café en grano del capítulo 09 producido en los países de Centroamérica utilizados en la producción deberán ser considerados como originarios.

2101.20 – 2101.30

Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.

2102.10 – 2102.30

Un cambio a la subpartida 2102.10 a 2102.30 de cualquier otra mercancía dentro de la subpartida 2102.10 a 2102.30 o de cualquier otra subpartida.

2103.10

Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otra partida.

2103.20

Un cambio a la partida 2103.20 de cualquier otro capítulo.

2103.30

Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.30 o de cualquier otra subpartida

2103.90

Un cambio a la subpartida 2103.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08

21.04

Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otra partida.

21.05

Un cambio a la partida 21.05 de cualquier partida, excepto de la partida 04.01 ó 04.02.

21.06

Un cambio a jugo de una sola fruta o vegetal, o mezclas de jugos o vegetales, fortificados con vitaminas y minerales de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo, excepto de naranja, piña, melón, mango, ciruela, mandarina del capítulo 08, partida 20.09 o subpartida 2202.90;

Un cambio a preparaciones alcohólicas compuestas de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 17.03 ó 22.07;

Un cambio a jarabe de azúcar de caña, remolacha de azúcar, maíz o gelatina de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17;

Un cambio a mercancías conteniendo leche de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 21.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

22.01

Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.

2202.10

Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

2202.90

Un cambio a bebidas conteniendo leche o productos lácteos no superior al 10% en volumen, de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 ó 04.02.

22.03 – 22.06

Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 de cualquier otro capítulo.

22.07

Un cambio a alcohol etílico deshidratado (etanol carburante) de la partida 22.07 de alcohol etílico no deshidratado de la partida 22.07 o de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 22.07 de cualquier otro capítulo.

2208.20

Un cambio a la subpartida 2208.20 cualquier otra partida, excepto de la partida 22.04.

2208.30

Un cambio a la subpartida 2208.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.

2208.40

Un cambio a la subpartida 2208.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03, 22.07 o preparaciones compuestas para la elaboración de bebidas alcohólicas de la subpartida 2106.90.

2208.50 – 2208.60

Un cambio a la subpartida 2208.50 a 2208.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01, 17.02, 17.03 ó preparaciones compuestas para la elaboración de bebidas alcohólicas de la subpartida 2106.90.

2208.70

Un cambio a la subpartida 2208.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.03, 22.04, 22.05, 22.06 ó 22.07.

22.09

Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

23.01 – 23.08

Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 11.06, 12.01, 12.02 ó 12.08

23.09

Un cambio a la partida 23.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.02, 23.04 ó 23.05.

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

24.01

Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.

2402.10

Un cambio a la subpartida 2402.10 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 80%.

2402.20 – 2402.90

Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2403.10.

24.03

Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otro capítulo, ó

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 70%.

Sección V Productos minerales (Capítulo 25-27)

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yeso, cales y cementos

25.01 – 25.22

Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 de cualquier otro capítulo.

25.23

Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otra partida.

25.24 – 25.30

Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26

Minerales metalíferos, escorias y cenizas

26.01 – 26.17

Un cambio a la partida 26.01 a 26.17 de cualquier otro capítulo.

26.18 – 26.21

Un cambio a la partida 26.18 a 26.21 de cualquier otra partida.

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Regla: Reacción Química

Una mercancía que sea el resultado de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes deberá ser tratada como originaria

Nota 1:

Para los propósitos de este Capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Nota 2:

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas a efectos de considerar si una mercancía es originaria:

- (a) disolución en agua o en otros solventes;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Nota 3:

Para los efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos confieren origen:

- (a) Destilación atmosférica: un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y posteriormente el vapor se condensa en diferentes fracciones licuadas;
- (b) Destilación al vacío: destilación a una presión inferior a la atmosférica, pero no tan baja que se clasifique como una destilación molecular.

27.01 – 27.09

Un cambio a la partida 27.01 a 27.09 desde cualquier otro capítulo.

27.10

Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

27.11 – 27.16

Un cambio a la partida 27.11 a 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas (Capítulo 28-38)

Notas de Sección VI:

Nota 1

Las Reglas complementarias 1 a 4 de esta Sección confieren origen a una mercancía de cualquier capítulo o partida en esta sección, excepto que se especifique lo contrario en dichas reglas.

Regla 1: Reacción Química

Una mercancía que resulte de una reacción química en el territorio de una o ambas Partes, será considerada como originaria.

Nota: Para efectos de esta Sección, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulte en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, se considera que las siguientes operaciones no constituyen reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otro solvente;
- (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Regla 2: Purificación

Una mercancía que está sujeta a la purificación será tratada como originaria siempre que unas o más de las siguientes ocurra en el territorio de una o ambas de las Partes:

- (a) la purificación resulta en la eliminación del 80 por ciento de impurezas;
o
- (b) la purificación resulta en la reducción o eliminación de impurezas creando una mercancía apta:
 - (i) como sustancia farmacéutica, medicinal, cosmética, veterinaria o de grado alimenticio;
 - (ii) como mercancía química o reactivo químico para aplicaciones analíticas, diagnósticas o de laboratorio;
 - (iii) como un elemento o componente que se utilice en micro-elementos;
 - (iv) para aplicaciones de óptica especializada;
 - (v) para usos no tóxicos para la salud y la seguridad;
 - (vi) para aplicación biotécnica;
 - (vii) como un acelerador empleado en un proceso de separación; o
 - (viii) para aplicaciones de grado nuclear.

Regla 3: Materiales Estándar

Una mercancía será tratada como originaria si la producción de los materiales ocurre en el territorio de una o ambas Partes.

Para propósitos de esta regla. “materiales estandar” (incluyendo soluciones estandar) son preparaciones

Regla 4: Separación de Isómeros

Una mercancía será tratada como originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o ambas de las Partes.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos

2801.10 – 2827.60

Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2827.60 de cualquier otra subpartida

28.28

Un cambio a la partida 28.28 de cualquier otra partida

2829.11 – 2851.00

Un cambio a la subpartida 2829.11 a 2851.00 de cualquier otra subpartida

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

2901.10 – 2942.00

Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2942.00 de cualquier otra subpartida

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

30.01 – 30.03

Un cambio a la partida 30.01 a 30.003 de cualquier otra partida

30.04

Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03

30.05 – 30.06

Un cambio a la partida 30.05 a 30.06 de cualquier otra partida

Capítulo 31

Abonos

31.01

Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.

3102.10 – 3105.90

Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

3201.10 – 3206.50

Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3206.50 de cualquier otra subpartida.

32.07 – 32.15

Un cambio a la partida 32.07 a 32.15 de cualquier otra partida

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética

3301.11 – 3301.90

Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida.

33.02

Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.08.

33.03

Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida.

3304.10 – 3307.90

Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 34

Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas (candelas) y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable

34.01

Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.

3402.11 – 3405.90

Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3405.90 de cualquier otra subpartida.

34.06 – 34.07

Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 35

Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas

3501.10 – 3501.90

Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11 – 3502.90

Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.90 de cualquier otra subpartida fuera de este grupo, excepto de la partida 04.07 a 04.08.

35.03 – 35.04

Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.

35.05

Un cambio a la partida 35.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 10 u 11.

35.06 – 35.07

Un cambio a la partida 35.06 a 35.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 36

Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables

36.01 – 36.06

Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos

37.01 – 37.07

Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas

38.01 – 38.04

Un cambio a la partida 38.01 a 38.04 de cualquier otra partida

38.05 – 38.06

Un cambio a la partida 38.05 a 38.06 de cualquier otra partida fuera de este grupo.

38.07
Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida

3808.10 – 3808.90
Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.90 de cualquier otra subpartida

38.09 – 38.25
Un cambio a la partida 38.09 a 38.25 de cualquier otra partida

Sección VII **Plástico y sus manufacturas; caucho y sus manufacturas (Capítulo 39-40)**

Capítulo 39 **Plástico y sus manufacturas**

39.01 – 39.03
Un cambio a la partida 39.01 a 39.03 de cualquier otra partida.

39.04
Un cambio a la partida 39.04 de cualquier otra partida.

39.05 – 39.15
Un cambio a la partida 39.05 a 39.15 de cualquier otra partida.

39.16 – 39.18
Un cambio a la partida 39.16 a 39.18 de cualquier otra partida fuera de este grupo

39.19
Un cambio a la partida 39.19 de cualquier otra partida

39.20 – 39.21
Un cambio a la partida 39.20 a 39.21 de cualquier otra partida fuera de este grupo

39.22 – 39.26
Un cambio a la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida

Capítulo 40 **Caucho y sus manufacturas**

4001.10 – 4001.30
Un cambio a la subpartida 4001.10 a 4001.30 de cualquier otra subpartida

40.02 – 40.11
Un cambio a la partida 40.02 a 40.11 de cualquier otra partida.

40.12

Un cambio a la partida 40.12 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%

40.13 – 40.17

Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 de cualquier otra partida.

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA (Capítulos 41 – 43)

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros

41.01 - 41.03

Un cambio a cueros y pieles de la partida 41.01 a 41.03 que han sufrido un proceso de curtido o curtido reversible (precurtido o precortido reversible) de cualquier otra mercancía de la partida 41.01 a 41.03 o de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo

41.04

Un cambio a la partida 41.04 de wet blues de la subpartida 4104.11 ó 4104.19 o de cualquier otra partida.

41.05 – 41.06

Un cambio a la partida 41.05 a 41.06 de wet blues de la subpartida 4105.10, 4106.21, 4106.31 ó 4106.91 o de cualquier otra partida.

41.07 - 41.13

Un cambio a la partida 41.07 a 41.13 de cualquier otra partida

41.14 - 41.15

Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 de cualquier otra partida

Capítulo 42

Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas

42.01

Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otra partida.

42.02

Un cambio a la partida 42.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40%.

42.03 - 42.06

Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otra partida

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

43.01 - 43.04

Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o cestería (Capítulo 44-46)

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera

44.01 - 44.13

Un cambio a la partida 44.01 a 44.13 de cualquier otra partida.

44.14 – 44.21

Un cambio a la partida 44.14 a 44.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 44.07, 44.12 ó 44.13.

Capítulo 45

Corcho y sus manufacturas

45.01 - 45.04

Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o cestería

46.01 - 46.02

Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida

Sección X

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones (Capítulo 47-49)

Capítulo 47

Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)

47.01 – 47.07

Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón

48.01 - 48.07

Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otra partida.

48.08 - 48.16

Un cambio a la partida 48.08 a 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09

48.17 - 48.23

Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03 a 48.08

Capítulo 49

Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

49.01 – 49.11

Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI

Materias Textiles y sus manufacturas

Capítulo 50

Seda

50.01 – 50.03

Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04 – 50.06

Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera de este grupo

50.07

Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

51.05 – 51.05

Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06 – 51.10

Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera de este grupo.

51.11 – 51.13

Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida.

Capítulo 52

Algodón

52.01 – 52.03

Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04 – 52.07

Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera de este grupo.

52.08 – 52.12

Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

Capítulo 53

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

53.01 – 53.05

Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otra partida fuera de este grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

53.06 – 53.08

Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera de este grupo.

53.09 – 53.11

Un cambio a la partida 53.09 a 53.11 de cualquier otra partida fuera de este grupo.

Capítulo 54

Filamentos sintéticos o artificiales

54.01 a 54.06

Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo.

5407.10 – 5407.74

Un cambio a la subpartida 5407.10 a 5407.74 de cualquier otra partida.

5407.81 – 5407.84

Un cambio a la subpartida 5407.81 a 5407.84 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

5407.91 – 5407.94

Un cambio a la subpartida 5407.91 a 5407.94 de cualquier otra partida.

5408.10 – 5408.31

Un cambio a la subpartida 5408.10 a 5408.31 de cualquier otra partida.

5408.32 – 5408.34

Un cambio a la subpartida 5408.32 a 5408.34 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

55.01 – 55.07

Un cambio a la partida 55.01 a 57.07 de cualquier otro capítulo.

55.08 – 55.11

Un cambio a la partida 55.08 a 55.11 de cualquier otra partida fuera de este grupo.

55.12

Un cambio a la partida 55.12 de cualquier otra partida.

55.13

Un cambio a la partida 55.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07 ó 55.14.

55.14

Un cambio a la partida 55.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 55.13.

55.15

Un cambio a la partida 55.15 de cualquier otra partida.

55.16

Un cambio a la partida 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

Capítulo 56

Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

56.01 – 56.09

Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.07.

Capítulo 57**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil**

57.01 – 57.05

Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.07.

Capítulo 58**Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados**

58.01 – 58.11

Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.07.

Capítulo 59**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil**

59.01 – 59.11

Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.07

Capítulo 60**Tejidos de punto**

60.01 – 60.06

Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07.

Capítulo 61**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto**

61.01 – 61.17

Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.07, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16, 58.02 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas y cosida o de otra manera totalmente ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 62**Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto**

62.01 – 62.06

Un cambio a la partida 62.01 a 62.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.12, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas y cosida o de otra manera totalmente ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

62.07 a 62.08

Un cambio a la partida 62.07 a 62.08 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas y cosida o de otra manera totalmente ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

62.09 – 62.11

Un cambio a la partida 62.09 a 62.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.12, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas y cosida o de otra manera totalmente ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

62.12

Un cambio a la partida 62.12 de cualquier otro capítulo, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas y cosida o de otra manera totalmente ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

62.13 – 62.17

Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.12, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas y cosida o de otra manera totalmente ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

Capítulo 63

Los Demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

63.01 – 63.10

Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.05 a 52.12, capítulo 54, partida 55.08 a 55.16 ó 60.01 a 60.06, siempre que la mercancía esté cortada o tejida a forma, o ambas y cosida o de otra manera totalmente ensamblada en el territorio de una o ambas Partes.

Sección XII

Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas, y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello (Capítulo 64-67)

Capítulo 64

Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos

64.01 – 64.06

Un cambio a la partida 64.01 a 64.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 65

Sombreros, demás tocados y sus partes

65.01 – 65.07

Un cambio a la partida 65.01 a 65.07 de cualquier otra partida

Capítulo 66

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes

66.01 – 66.03

Un cambio a la partida 66.01 a 66.03 de cualquier otra partida

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

67.01 – 67.04

Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio (Capítulo 68-70)

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas

68.01 – 68.10

Un cambio a la partida 68.01 a 68.10 de cualquier otro capítulo.

68.11

Un cambio a la partida 68.11 de cualquier otra partida

6812.50 – 6812.90

Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.90 de cualquier otra subpartida.

68.13 – 68.15

Un cambio a la partida 68.13 a 68.15 de cualquier otra partida

Capítulo 69

Productos cerámicos

Capítulo 70

Vidrio y sus manufacturas

70.01 – 70.20

Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otra partida

Sección XIV

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas (Capítulo 71)

Capítulo 71

Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

71.01 – 71.18

Un cambio a la partida 71.01 a 71.18 de cualquier otra partida.

Sección XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales (Capítulo 72-83)

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero

72.01 – 72.09

Un cambio a la partida 72.01 a 72.09 de cualquier otra partida.

7210.11 – 7210.30

Un cambio a la subpartida 7210.11 a 7210.30 de cualquier otra partida

7210.41 – 7210.49

Un cambio a la partida 7210.41 a 7210.49 de cualquier otra subpartida.

7210.50 – 7210.90

Un cambio a la subpartida 7210.50 a 7210.90 de cualquier otra partida.

72.11 – 72.12

Un cambio a la partida 72.11 a 72.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.10.

72.13 – 72.15

Un cambio a la partida 72.13 a 72.15 de cualquier otra partida fuera de este grupo.

72.16 – 72.29

Un cambio a la partida 72.16 a 72.29 de cualquier otra partida.

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, de hierro o acero

73.01 – 73.06

Un cambio a la partida 73.01 a 73.06 de cualquier otro capítulo.

73.07 – 73.20

Un cambio a la partida 73.07 a 73.20 de cualquier otra partida.

7321.11 – 7321.83

Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.83 de cualquier otra subpartida.

7321.90

Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.

73.22 – 73.26

Un cambio a la partida 73.22 a 73.26 de cualquier otra partida

Capítulo 74

Cobre y sus manufacturas

74.01 – 74.19

Un cambio a la partida 74.01 a 74.19 de cualquier otra partida

Capítulo 75

Níquel y sus manufacturas

75.01 – 75.08

Un cambio a la partida 75.01 a 75.08 de cualquier otra partida

Capítulo 76

Aluminio y sus manufacturas

76.01 – 76.06

Un cambio a la partida 76.01 a 76.06 de cualquier otra partida

7607.11

Un cambio a la subpartida 7607.11 de cualquier otra partida.

7607.19 – 7607.20

Un cambio a la subpartida 7607.19 a 7607.20 de cualquier otra subpartida.

76.08 – 76.16

Un cambio a la partida 76.08 a 76.16 de cualquier otra partida.

Capítulo 78

Plomo y sus manufacturas

78.01 – 78.06

Un cambio a la partida 78.01 a 78.06 de cualquier otra partida

Capítulo 79
Cinc y sus manufacturas

79.01 – 79.07

Un cambio a la partida 79.01 a 79.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 80
Estaño y sus manufacturas

80.01 – 80.07

Un cambio a la partida 80.01 a 80.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 81
Los demás metales comunes; "cermets"; manufacturas de estas materias

8101.10 - 8113.00

Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8113.00 de cualquier otra subpartida.

Capítulo 82
Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común

82.01 - 82.05

Un cambio a la partida 82.01 a 82.05 de cualquier otra partida

82.06

Un cambio a la partida 82.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

82.07 - 82.13

Un cambio a la partida 82.07 a 82.13 de cualquier otra partida.

82.14

Un cambio a cuchillos de cocina de la partida 82.14 de cualquier otra mercancía de la partida 82.14 o de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 82.14 de cualquier otra partida.

82.15

Un cambio a la partida 82.15 de cualquier otra partida.

Capítulo 83
Manufacturas diversas de metal común

8301.10 - 8302.60

Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8302.60 de cualquier otra subpartida.

83.03 – 83.11

Un cambio a la partida 83.03 a 83.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

Sección XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (Capítulo 84-85)

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos

8401.10 – 8401.30

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8401.40

Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.

8402.11 – 8402.20

Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8402.90

Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.

8403.10

Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8403.90

Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra subpartida.

8404.10 – 8404.20

Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8404.90

Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.

8405.10

Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8405.90

U cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.

8406.10 – 8406.82

Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8406.90

Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.

84.07 – 84.08

Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

84.09

Un cambio a la partida 84.09 de cualquier otra partida.

8410.11 – 8410.13

Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra subpartida.

8410.90

Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.

8411.11 – 8411.82

Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida.

8411.91 – 8411.99

Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.

8412.10 – 8412.80

Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8412.90

Un cambio a la partida 8412.90 de cualquier otra partida.

8413.11 – 8413.82

Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8413.91 – 8413.92

Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.

8414.10 – 8414.40

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8414.51 – 8414.59

Un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.51 a 8414.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8414.60 – 8414.80

Un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8414.60 a 8414.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8414.90

Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.

8415.10 – 8415.83

Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8415.90

Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.

8416.10 – 8416.30

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8416.90

Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.

8417.10 – 8417.80

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8417.90

Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

8418.10 – 8418.69

Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.91.

8418.91 – 8418.99

Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.

8419.11 – 8419.89

Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8419.90

Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.

8420.10

Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8420.91 – 8420.99

Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.

8421.11 – 8421.39

Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8421.91 – 8421.99

Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.

8422.11 – 8422.40

Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8422.11 a 8422.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8422.90

Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.

8423.10 – 8423.89

Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra subpartida.

8423.90

Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.

8424.10 – 8424.30

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8424.81 – 8424.89

Un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8424.81 a 8424.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

8424.90

Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.

84.25 – 84.30

Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

84.31

Un cambio a la partida 84.31 de cualquier otra partida.

8432.10 – 8432.80

Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida.

8432.90

Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11 – 8433.60

Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida.

8433.90

Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida

8434.10 – 8434.20

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8434.90

Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.

8435.10

Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8435.90

Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.

8436.10 – 8436.80

Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8436.91 – 8436.99

Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.

8437.10 – 8437.80

Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida.

8437.90

Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10 – 8438.80

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8438.90

Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10 – 8439.30

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8439.91 – 8439.99

Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.

8440.10

Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8440.90

Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.

8441.10 – 8441.80

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8441.90

Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida.

8442.10 – 8442.30

Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8442.40 – 8442.50

Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11 – 8443.60

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8443.90

Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44 – 84.47

Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

84.48 – 84.49

Un cambio a la partida 84.48 a 84.49 de cualquier otra partida.

8450.11 – 8450.20

Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8450.90

Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 – 8451.80

Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8451.90

Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10 – 8452.30

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8452.40 – 8452.90

Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10 – 8453.80

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8453.90

Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

8454.10 – 8454.30

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8454.90

Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10 – 8455.22

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8455.30 – 8455.90

Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.

84.56 – 84.65

Un cambio a la partida 84.56 a 84.65 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

84.66

Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.

8467.11 – 8467.89

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8467.91 – 8467.99

Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.

8468.10 – 8468.80

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8468.90

Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.

84.69 – 84.72

Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 de cualquier otra partida.

84.73

Un cambio a la partida 84.73 de cualquier otro capítulo.

8474.10 – 8474.80

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8474.90

Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.

8475.10 – 8475.29

Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8475.90

Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.

8476.21 – 8476.89

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8476.90

Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.

8477.10 – 8477.80

Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8477.90

Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.

8478.10

Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8478.90

Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.

8479.10 – 8479.89

Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8479.90

Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.

84.80

Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8481.10 – 8481.80

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8481.90

Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.

8482.10 – 8482.80

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8482.91 – 8482.99

Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.

8483.10 – 8483.60

Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8483.10 a 8483.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8483.90

Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.

84.84 – 84.85

Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

85.01 – 85.02

Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 de cualquier otra capítulo; o

Un cambio a la partida 85.01 a 85.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.

85.03

Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida

8504.10 – 8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11 – 8505.30

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8505.90

Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

8506.10 – 8506.80

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8506.90

Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10 – 8507.80

Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8507.90

Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.

8509.10 – 8509.80

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8509.90

Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.

8510.10 – 8510.30

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8510.90

Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.

8511.10 – 8511.80

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

8511.90

Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 – 8512.40

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8512.90

Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.

8513.10

Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8513.90

Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.

8514.10 – 8514.40

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8514.90

Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.

8515.11 – 8515.80

Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8515.90

Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.

8516.10 – 8516.79

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.79 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8516.80 – 8516.90

Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida.

8517.11 – 8517.80

Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8517.90

Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.

8518.10 – 8518.50

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8518.90

Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.

85.19 – 85.21

Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 85.19 a 85.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

85.22

Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.

85.23 – 85.28

Un cambio a la partida 85.23 a 85.28 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

85.29

Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida.

8530.10 – 8530.80

Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8530.90

Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.

8531.10 – 8531.80

Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8531.90

Un cambio a la subpartida de cualquier otra partida.

8532.10 – 8532.30

Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida

8532.90

Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.

8533.10 – 8533.40

Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.

8533.90

Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.

85.34

Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.

85.35

Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.

85.36

Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otro capítulo; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

85.37

Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%.

85.38

Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.

8539.10 – 8539.49

Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.

8539.90

Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.

8540.11 – 8540.89

Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8540.91 – 8540.99

Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra partida.

8541.10 – 8541.60

Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8541.90

Un cambio a la subpartida 8541.90 de cualquier otra partida.

8542.10 – 8542.70

Un cambio a la subpartida 8542.10 a 8542.70 de cualquier otra subpartida.

8542.90

Un cambio a la subpartida 8542.90 de cualquier otra partida.

8543.11 – 8543.89

Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8543.90

Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.

8544.11 – 8544.70

Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.70 de cualquier otra subpartida.

85.45 – 85.48

Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.

Sección XVII

Material de transporte

(Capítulo 86-89)

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

86.01 - 86.09

Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios

87.01 – 87.04

Un cambio a la partida 87.01 a 87.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.06, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 45%

87.05

Un cambio a la partida 87.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional de no menos de 35%.

87.06

Un cambio a la partida 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional de no menos de 45%.

87.07

Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional de no menos de 35%.

87.08

Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

8709.11 - 8709.19

Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional de no menor a 35%.

8709.90

Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida

87.10

Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida.

87.11

Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

87.12

Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8714.91; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

87.13 – 87.15

Un cambio a la partida 87.13 a 87.15 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

87.16

Un cambio a la partida 87.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

Capítulo 88

Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes

88.01 - 88.05

Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida,

Capítulo 89

Barcos y demás artefactos flotantes

89.01 - 89.08

Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida,

Sección XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (Capítulo 90-92)

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

90.01 - 90.03

Un cambio a la partida 90.01 a 90.03 de cualquier otra partida

9004.10

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a la subpartida 9004.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9004.90

Un cambio a gafas (anteojos) protectores para trabajadores de la subpartida 9004.90 de cualquier otra partida;

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9004.90 de cualquier otro capítulo; o

Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 9004.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9005.10 - 9005.80

Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80, de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9005.90

Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10 - 9006.69

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9006.91 - 9006.99

Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida

9007.11 - 9007.20

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9007.91 - 9007.92

Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida

9008.10 - 9008.40

Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9008.90

Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida

9009.11 - 9009.30

Un cambio a la subpartida 9009.11 a 9009.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9009.11a 9009.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9009.91 – 9009.99

Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.99 de cualquier otra partida

9010.10 - 9010.60

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9010.90

Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.

9011.10 - 9011.80

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%

9011.90

Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida

9012.10

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9012.90

Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.

9013.10 - 9013.80

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9013.90

Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida

9014.10 - 9014.80

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%

9014.90

Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.

9015.10 - 9015.80

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9015.90

Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.

90.16

Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%

9017.10 - 9017.80

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%

9017.90

Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida

9018.11 - 9018.90

Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.90 de cualquier otra subpartida.

90.19 - 90.21

Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%

9022.12 - 9022.30

Un cambio a la subpartida 9022.10 a 9022.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9022.10 a 9022.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%

9022.90

Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida

90.23

Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida

9024.10 - 9024.80

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%

9024.90

Un cambio a la partida 9024.90 de cualquier otra partida,

9025.11 - 9025.80

Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9025.10 a 9025.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9025.90

Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.

9026.10 - 9026.80

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9026.90

Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10 - 9027.80

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9027.90

Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.

9028.10 - 9028.30

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9028.90

Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida

9029.10 - 9029.20

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9029.90

Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.

9030.10 - 9030.89

Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9030.90

Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.

9031.10 - 9031.80

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9031.90

Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.

9032.10 - 9032.89

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9032.90

Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.

90.33

Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

Capítulo 91
Aparatos de relojería y sus partes

91.01 - 91.05

Un cambio a la partida 91.01 a 91.05 de cualquier otro capítulo.

Un cambio a la partida 91.01 a 91.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

91.06 - 91.14

Un cambio a la partida 91.06 a 91.14 de cualquier otra partida.

Capítulo 92
Instrumentos de música; sus partes y accesorios

92.01 - 92.08

Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 9209.92.

92.09

Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX
Armas y municiones, y sus partes y accesorios (Capítulo 93)

Capítulo 93
Armas y municiones, y sus partes y accesorios

93.01 - 93.07

Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida.

Sección XX
Mercancías y productos diversos (Capítulo 94-96)

Capítulo 94
Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas

9401.10 - 9401.80

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

9401.90

Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

94.02

Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida.

9403.10 - 9403.80

Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo.

9403.90

Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.

94.04

Un cambio a la partida 94.04 de cualquier otra partida.

9405.10 - 9405.60

Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 40%.

9405.91 - 9405.99

Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.

94.06

Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios

95.01

Un cambio a la partida 95.01 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

9502.10

Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otra partida; o

No se requiere un cambio de clasificación arancelaria, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9502.91 - 9502.99

Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otra partida.

95.03 - 95.08

Un cambio a la partida 95.03 a 95.08 de cualquier otra partida.

Capítulo 96

Manufacturas diversas

96.01 - 96.05

Un cambio a la partida 96.01 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

9606.10 - 9606.30

Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.30 de cualquier otra subpartida.

9607.11 - 9607.19

Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida.

9607.20

Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.

9608.10 - 9608.40

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9608.60; o

Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9608.50 - 9608.99

Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

9609.10 - 9609.90

Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 9609.10 a 9609.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 35%.

96.10 - 96.12

Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida.

9613.10 - 9613.80

Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otra subpartida.

9613.90

Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.

96.14 - 96.18

Un cambio a la partida 96.14 a 96.18 de cualquier otra partida.

Sección XXI
Objetos de arte o colección y antigüedades (Capítulo 97)

Capítulo 97
Objetos de arte o colección y antigüedades

97.01 - 97.06

Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.